

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral habiéndose Desistido del Recurso de Casación interpuesto, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior revocó, adicionó modificó y confirmó la Sentencia No. 030 del 20 de febrero de 2015. Condenatoria dictada por el Juzgado 6 Laboral Del Circuito De Descongestión De Cali.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1366

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación y consultada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó, adicionó modificó y confirmó la Sentencia No. 030 del 20 de febrero de 2015. Condenatoria dictada por el Juzgado 6 Laboral Del Circuito De Descongestión De Cali.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$900.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante YOLANDA BARRERO.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA BARRERO
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2011-1188


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No. 163	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN	
Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante YOLANDA BARRERO .. \$900.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandada y en favor de la parte Demandante YOLANDA BARRERO...\$ 900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.800.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1367

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA BARRERO
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2011-1188

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.800.000, a cargo a la parte demandada y a favor de la demandante YOLANDA BARRERO.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2011-1188



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó el numeral primero y revocó el numeral segundo de la Sentencia No. 133 del 06 de mayo de 2015, Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1368

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta el Juzgado,

D I S P O N E

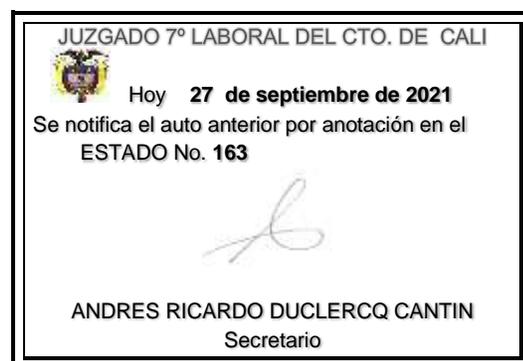
PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior H. Tribunal Superior que adicionó el numeral primero y revocó el numeral segundo, confirmó en todo lo demás la Sentencia No. 133 del 06 de mayo de 2015. Condenatoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$350.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIANA MAPURA LASSO
DDO: FABRICA DE VELAS ESTRELLA SA
RAD: 2014-676

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada.....\$350.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 350.000

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1369

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ELIANA MAPURA LASSO

DDO: FABRICA DE VELAS ESTRELLA SA

RAD: 2014-676

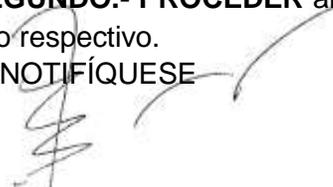
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por valor de \$350.000 a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2014-676

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 27 de septiembre de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.151 del 14 de mayo de 2015.Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1370

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

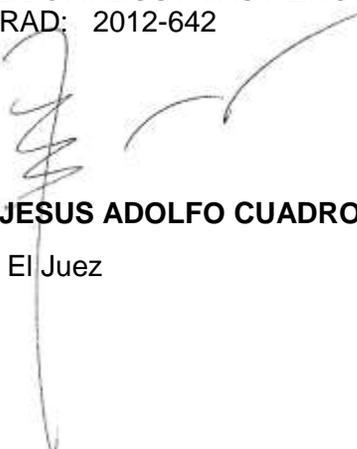
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.570.721 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada INDUSTRIAS PLINCO LTDA y a favor de la parte demandante MARIA DORIS RESTREPO, la suma de \$943.799 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada INDUSTRIAS PLINCO LTDA y a favor de la parte demandante CLAUDIA STELLA GOMEZ NOGUERA.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DORIS RESTREPO
DDO: INDUSTRIAS PLINCO LTDA
RAD: 2012-642


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27-septiembre-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte INDUSTRIAS PLINCO LTDA Demandada y en favor de la demandante MARIA DORIS RESTREPO\$1.570.721

A cargo de la parte Demandada y en favor de la demandante CLAUDIA STELLA GOMEZ NOGUERA.....\$943.799

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte INDUSTRIAS PLINCO LTDA Demandada y en favor de la demandante MARIA DORIS RESTREPO\$1.000.000

A cargo de la parte Demandada y en favor de la demandante CLAUDIA STELLA GOMEZ NOGUERA.....\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$4.514.520

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1371

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DORIS RESTREPO
DDO: INDUSTRIAS PLINCO LTDA Y OTRO
RAD: 2012-642

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$2.570.721 a cargo de la parte demandante MARIA DORIS RESTREPO a favor de la demandada INDUSTRIAS PLINCO LTDA, un valor de \$1.943.799 a cargo de la parte demandante CLAUDIA STELLA GOMEZ NOGUERA a favor de la demandada, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2012-642

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27-septiembre-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 373 del 11 de septiembre de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.1372

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

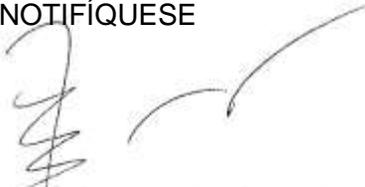
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 373 del 11 de septiembre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES. y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIL ALVIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-398

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 400.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

COLPENSIONES.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.308.526

SON: UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1373

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NAYIL ALVIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019-398

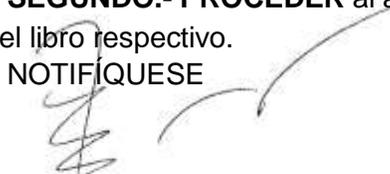
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$1.308.526 a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-398

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
 Hoy 27 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 299 del 03 de septiembre de 2015. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1374

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

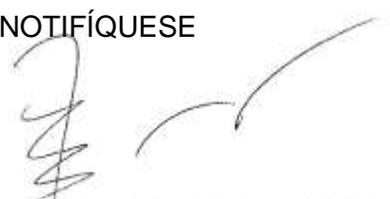
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 299 del 03 de septiembre de 2015.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$650.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada CI SOUTH COMMERCE GROUP SAS SCG INTERVENIDA. y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ LUCIA PUENTES RAMIREZ
DDO: CI SOUTH COMMERCE GROUP SAS SCG
INTERVENIDA
RAD: 2014-420

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 27 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada
CI SOUTH COMMERCE GROUP SAS SCG INTERVENIDA.....\$650.000
AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandante.....\$500.000
OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-
TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.150.000
SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1375

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ LUCIA PUENTES RAMIREZ
DDO: CI SOUTH COMMERCE GROUP SAS SCG INTERVENIDA
RAD: 2014-420

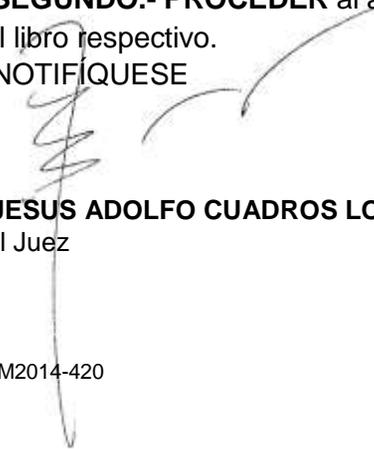
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$650.000 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, por un valor de \$500.000 a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

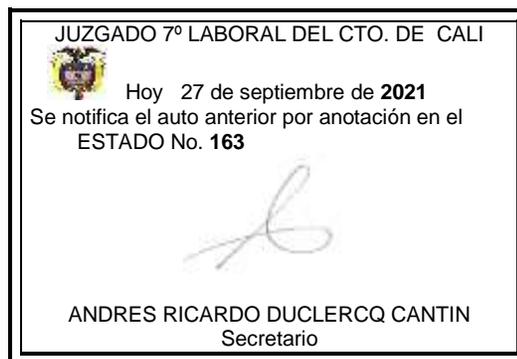
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2014-420



ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: MABEL BOLAÑOS BONILLA VS. PORVENIR Y OTROS RAD. 2018-0726-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1365

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada COLFONDOS SA, ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$2.556.232** por concepto de costas representada en el título judicial N. 469030002683876, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir – fl. 3 del archivo 01 del expediente digitalizado - como quiera que no existe restricción para su pago.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial a través del portal transacción del Banco Agrario, se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA de la suma de **\$2.556.232** representada en el título judicial N. 469030002683876 a la Abogada DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES identificada con C.C. 66.661.075 portadora de la T. P No. 223.699 del C.S de la J., Apoderada judicial del demandante y quien tiene facultad para recibir.

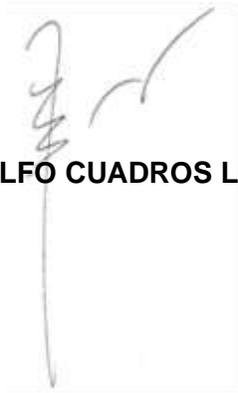
SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará una vez ejecutoriada la presente decisión y verificado que el beneficiario cumple con las directrices del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 27/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada dentro del proceso ejecutivo adelantado por **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, contra **PORVENIR SA bajo radicado 2020 - 117**, pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1357

Santiago de Cali, 22 de septiembre del año 2.021

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega de la suma de **\$2.556.232** consignado por dicha entidad el 7 de mayo de 2021 -archivo 26 y 27 del expediente digital-, solicitud que es procedente por cuanto la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y se ordenó el archivo de la ejecución con el levantamiento de las medidas cautelares, conforme se advierte en el auto N. 1029 del 21 de abril de 2021 –Archivo 24 del expediente digital-.

Igualmente se advierte a las partes, que la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA con ABONO A CUENTA de la suma de **\$2.556.232** representada en el título N. 469030002645031, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a la SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA con Nit. 8001443313 – Archivo 26 del expediente digital-

SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: PEDRO LOPEZ PARDO VS. COLPENSIONES RAD 2021-0338.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existen actuaciones pendientes por resolver. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2448

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede revisar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que la misma se encuentra ajustada a derecho conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución -archivo 03 y 08 del expediente digital - en consecuencia, la liquidación del crédito presentada se aprobará.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito quedando la misma así: CAPITAL por la suma de **SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$6.032.179)** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fijan en la suma de **\$452.000**, las agencias en derecho en favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic.-/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 27/SEPTIEMBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte Ejecutada..\$**452.000**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2449

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2.021

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: PEDRO LOPEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021- 0338

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$452.000, con cargo a la parte Ejecutada **Colpensiones**.

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 27/SEPTIEMBRE/2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 163
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: LUZ MIREYA GONZALEZ NIÑO
EJDO: COLFONDOS SA
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2444

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que una vez revisado el presente proceso y la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata consignación por parte de la ejecutada COLFONDOS SA por valor de \$2.633.409 a favor de la aquí demandante, valor el anterior que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, ante lo cual, y al revisar el auto que libró mandamiento de pago en estas diligencias, se evidencia que el presente proceso sólo versaba respecto de valor de las costas procesales ya consignadas, por lo cual, se concluye a todas luces que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago librado, por lo que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$2.633.409, valores que como ya se dijo corresponden al pago de las COSTAS del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DR. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, CC No. 1.014.205.218, TP. No. 292.597, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante en el Archivo No. 02 del expediente digitalizado; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas ejecutivas que se hubieren decretado, para lo cual se libran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de **\$2.633.409**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DR. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO, CC No. 1.014.205.218, TP. No. 292.597**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante en el Archivo No. 02 del expediente digitalizado; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-198

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 27 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 163.</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: FRANCISCO JOSE ZULUAGA BARNEY
EJDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-2021-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2442

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene que obra en el proceso escrito presentado por la parte demandante (Archivo No. 13 del expediente digitalizado), por medio por medio del cual solicita al despacho se decrete la terminación del presente asunto, argumentado que *“Me permito solicitar comedidamente que se sirva otorgar la terminación del proceso toda vez que cada una de las partes cumplió con las obligaciones de la sentencia del 06 de octubre de 2020, adicionalmente, las partes consignaron las costas en la cuenta judicial de acuerdo al auto del 30 de junio de 2021 emitido por este despacho”*.

Ante lo cual, atendiendo las manifestaciones de la parte demandante interesada y al revisar el proceso logra evidenciar este operador, que efectivamente ya se dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago librado en estas diligencias, con lo cual claramente se concluye que no existe obligación alguna pendiente por cumplir, encontrándose ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del CGP.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a efectuar levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: Surtido lo anterior, **PROCEDER** al ARCHIVO del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2021-224

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

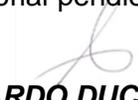


Hoy 27 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 163.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, propuesto por **CARLOS ALBERTO SANCLEMENTE FLOREZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO** bajo el **radicado No. 2021-233**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2445

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que obra en el proceso poder otorgado por el Representante Legal de COLPENSIONES a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, como apoderada judicial sustituta de la mentada entidad.

Igualmente se debe aclarar, que por parte de las entidades ejecutadas (COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA) no fueron propuestos dentro del término legal requerido, medios exceptivos de los procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP.

Seguidamente, se tiene que la parte ejecutada COLPENSIONES, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”; y el cual se aclara, fue presentado dentro del término legal pertinente.

Como fundamento de los medios exceptivos relacionados señaló que:

- En relación a la excepción de inconstitucionalidad la fundamenta en el artículo 4° de la Carta Política, indicando que esta se pregona respecto del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en relación con la interpretación restringida o limitada de la expresión Nación, al considerar que dentro de este concepto se debe enmarcar igualmente la E.I.C.E. accionada.

-Respecto de la exigibilidad de la obligación, sostiene que dentro del concepto Nación del artículo 307 del CGP, se comprende a COLPENSIONES E.I.C.E., por ser una entidad pública de orden nacional descentralizada por servicios y en virtud de esto le es aplicable la norma citada; ello complementado con la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Aprobación para la vigencia Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, Capítulo V artículo 98 que establece: “ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios, condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencias del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social, en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012”.

-Finalmente frente a la inembargabilidad afirma que por regla general, los recursos del Presupuesto General de la Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos) y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Que esta última norma estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del Régimen de Prima

Media con Prestación Definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad.

Se procede por lo tanto a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

El Artículo 430 del C.G.P. dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Partiendo de la lectura del anterior artículo, lo primero que se debe manifestar es que el recurso de reposición propuesto, carece de falta total de técnica jurídica, pues a través de este lo que debe buscar la ejecutada es atacar los vicios formales del título ejecutivo, esto es, que se exponga que el título carece de los requisitos de ser expreso, claro y exigible. Las excepciones de fondo, no son medios para atacar el mandamiento de pago, pues estas se deben proponer dentro del término establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, resolver en la sentencia y no en un momento anterior.

En ese orden de ideas, la excepción de inembargabilidad en nada se relaciona con los requisitos formales del título y por tanto su planteamiento a través del recurso de reposición resulta totalmente desacertado.

Ahora bien, respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, a pesar de la desafortunada redacción del recurso y que se critica nuevamente por haber sido alegada como una excepción de fondo, el Despacho dando lectura a los argumentos allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 307 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-358 de 2017, expuso sobre el concepto Nación contenido en el artículo 307:

“El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución [7], que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica[8]. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley.”

En ese orden de ideas y habiendo interpretado la H. Corte Constitucional el sentido de la norma, es claro entonces que no se enmarca en el concepto de Nación a las E.I.C.E. como la

aquí ejecutada, pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Para ahondar en más razonamientos, debe recordarse que el dilema de si las sentencias proferidas dentro de los procesos ordinarios laborales relativas a pensiones resultan ejecutables una vez las mismas quedan ejecutoriadas, ha sido de antaño, incluso desde la misma redacción del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, que también establecía un lapso para la ejecución de sentencias contra la Nación y entidades territoriales que remitía a su vez al anterior artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este dilema fue aclarado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-378 de 1998, en la que la Corte estudió la constitucionalidad de la expresión “*de naturaleza pública*” del literal b del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, donde analizó la naturaleza jurídica del fondo público que administraba el otrora Seguro Social hoy sustituido por COLPENSIONES E.I.C.E y llegó a la conclusión de que la expresión acusada resultaba exequible siempre y cuando se entendiera que: “*la naturaleza pública que se reconoce al fondo común que se constituye con los aportes de los afiliados en el régimen de prima media con prestación definida, dado su carácter parafiscal, en ningún caso, debe ser entendida en el sentido que los dineros que de él hacen parte pertenecen a la Nación*” A tal conclusión se llegó al observar que los recursos que ingresan al mencionado fondo tienen naturaleza parafiscal y, por lo mismo, no ingresan al patrimonio del administrador. Su incorporación, en los términos del artículo 29 del Decreto 111 de 1996 (que compila las reglas orgánicas del presupuesto, al presupuesto, únicamente se explica por la necesidad de “*registrar la estimación de su cuantía*”.

De igual forma se debe tener en cuenta que como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2004, cuando se trata de pensiones la espera de 18 meses para que la sentencia sea ejecutable vulnera derechos fundamentales de quienes ya se vieron sometidos a un proceso ordinario laboral. En efecto, la Corte expuso: “*Habida consideración de lo anterior, la Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiendo sido condenado a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo*”

En sentencia T-047 de 2013, recordó: “*Por otro lado, hay que aclarar que en los casos en que las condenadas sean entidades públicas a las que se les confiere un plazo de 18 meses para ejecutar las acciones y órdenes emanadas de la sentencia judicial en su contra, es necesario resaltar que este término no puede ser considerado como un parámetro amplio que le permita exonerarse de cumplir con las órdenes, más bien, éste debe ser objeto de una análisis comparativo frente a la ejecución del resto de obligaciones que tenga a su cargo, sin desconocer, claro está, el volumen de obligaciones que recaigan sobre la respectiva autoridad^[48]*

“*...Respecto del argumento invocado por la entidad accionada de contar con un plazo de hasta 18 meses para cumplir con las ordenes, se advierte que la Corte Constitucional fue clara y enfática al establecer en la sentencia C-103 de 1994 que:*

“*Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia deben hacer cuanto esté a su alcance para cumplir las sentencias en el menor tiempo posible, sin tomarse el término de 18 meses a que se refiere el artículo 177. Esto, con el fin de evitar que se causen, en perjuicio del tesoro público, los intereses comerciales y de mora consagrados en el inciso final del mismo artículo 177. El dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo perjudica a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el erario, y, en últimas, para el contribuyente^[52].*

“*De tal manera que este argumento no es aceptable pues, la correcta interpretación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo es la que ha venido haciendo la Corporación a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, que las autoridades condenadas a ejecutar sentencias deben hacerlo en el menor tiempo posible, sin hacerlo extensivo a los 18 meses contemplados en la norma, so pena de todos los perjuicios y consecuencias que al beneficiario y a la misma administración se puedan causar.*”

En sentencia T-096 de 2008 adujo: “En dicha oportunidad la Corte indicó que sólo una lectura por completo ajena a la urgencia de brindar protección a los derechos fundamentales, la cual desconoce a plenitud la prevalencia del texto constitucional sobre la ley, podría llevar a la conclusión según la cual **en todos los casos** la Administración cuenta con un plazo mínimo de dieciocho meses para cumplir este tipo de providencias judiciales. En tal sentido, la Corte estableció que en aquellos eventos en los cuales resulte comprometido el derecho al mínimo vital de los ciudadanos, en el caso particular de obligaciones pensionales, se podrá llevar a cabo incluso la ejecución inmediata de la autoridad competente.”

De igual manera la Sala de Casación Laboral en providencia del 02 de mayo de 2012, radicación No. 38075, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverri Bueno., estimó:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto).

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

“Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

<EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335>

“Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

“Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos de líneas anteriores, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial reúne el requisito de ser exigible, toda vez que: (i) COLPENSIONES E.I.C.E no se enmarca dentro del concepto Nación por ser una entidad descentralizada; (ii) Los dineros que administra COLPENSIONES E.I.C.E. que provienen de los aportes de los afiliados, no se entienden como de la Nación; (iii) Como no se entiende comprendida dentro del concepto Nación no aplica el término dispuesto en el artículo 307 del C.G.P. Por otro lado, se aprecia que el título también reúne los requisitos de ser claro y expreso, los cuales por demás no se cuestionan por la entidad accionada.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón a la ejecutada COLPENSIONES en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido, debiéndose continuar con el trámite respectivo, como lo es, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

Ahora bien, no pasa por alto el Despacho por alto la gran cantidad de recursos que ha presentado la firma que representa a COLPENSIONES, contra los mandamientos de pago que ha proferido este juzgado, recursos que al igual que este denotan una falta total de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales, pues en todos se ataca el mandamiento de pago con excepciones de fondo, observándose que en realidad lo que se está buscando con ellos es dilatar injustificadamente los procesos; teniendo en cuenta tal comportamiento, se considera necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007:

“ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: “...8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

Teniendo en cuenta la norma antes mencionada, se hace necesario requerir a la parte ejecutada que, para que en caso de insistir en futuras controversias con recursos tendientes a dilatar los procesos judiciales como en la presente ocasión, se habrá de proceder con la respectiva compulsas de copias ante la autoridad disciplinaria.

Por otro lado, se tiene que una vez revisado el presente proceso y la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se constata consignación por parte de la ejecutada PROTECCION SA por valor de \$2.633.409 a favor del aquí demandante, valor el anterior que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, ante lo cual, y al revisar el auto que libró mandamiento de pago en estas diligencias, se evidencia que ese era el valor perseguido en esta acción respecto de dicha entidad, razón por la cual es procedente decretar la terminación del presente proceso respecto de PROTECCIÓN SA, al haber cumplido como ya se dijo dicha entidad con la obligación a su cargo.

De igual forma, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$2.633.409, valores que como ya se dijo corresponden al pago de las COSTAS del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. LILIANA HURTADO VALENCIA, CC No. 31.585.319, TP. No. 116.862, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folios 12 al 14 del Archivo No. 02 del expediente digitalizado; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

De todo lo manifestado en líneas anteriores, y teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que la misma emitiera pronunciamiento alguno, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución del presente proceso respecto de la ejecutada COLPENSIONES al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el trámite respectivo.

En iguales términos se habrá de requerir a las partes para lo propio en lo que a la liquidación del crédito se refiere, y condenando a la ejecutada COLPENSIONES en costas al ser procedentes en el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso pero sólo respecto de la ejecutada PROTECCIÓN SA, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de **\$2.633.409**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DRA. LILIANA HURTADO VALENCIA, CC No. 31.585.319, TP. No. 116.862**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folios 12 al 14 del Archivo No. 02 del expediente digitalizado; de conformidad y por las razones expuestas.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso en contra de la ejecutada COLPENSIONES en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos expuestos en líneas anteriores.

QUINTO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP; **REQUIERASE** a las partes para que aporten la respectiva Liquidación del Crédito del presente proceso para su respectivo estudio.

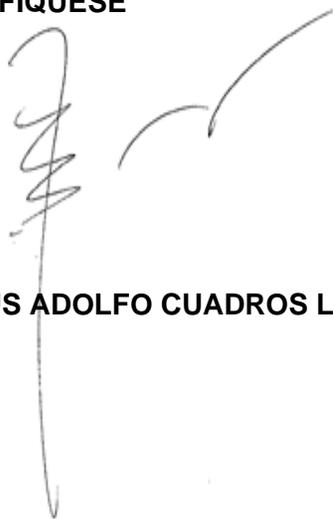
SEXTO: CONDENAR en costas a la ejecutada COLPENSIONES. Las costas se deberán liquidar una vez esté en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, si fuere el caso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada de la accionada COLPENSIONES y a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

OCTAVO: REQUERIR a la firma que representa a la parte ejecutada COLPENSIONES, que en caso de insistir en futuras controversias con recursos carentes de técnica jurídica y desconocimiento de las normas procesales tendientes a dilatar estos asuntos, se le compulsará copias ante la autoridad disciplinaria respectiva, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-233

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de septiembre 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 163.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, propuesto por **JESUS ANTONIO TOBAR** en contra del **COLPENSIONES Y/O bajo el radicado No. 2021-225**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2443

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** con Nit. 806.017.300- 1, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES** y a la abogada **VERONICA PINILLA CASTELBLANCO** con C.C 1.130.599.947 portadora de la T.P 206.062 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada **COLPENSIONES**, interpone recurso de reposición en contra del Auto que libró mandamiento de pago en el proceso, recurso que sustenta en la proposición de excepciones que denominó “excepción de inconstitucionalidad, carencia de exigibilidad del título ejecutivo e inembargabilidad”- archivo 05 del expediente digital-.

Por otro lado, obra memorial de la parte ejecutada **PORVENIR SA**, solicitando la terminación de este ejecutivo, aportando como sustento comprobante de traslado de recursos a la entidad correspondiente administradora del **RPMD** y soporte de histórico de vigencias - **SIAFP**- archivo 06 y 07 del expediente digital-, dando así cumplimiento a lo ordenado en el auto N. 1310 del 25 de mayo del presente año, que libro mandamiento pago en su contra.

Así las cosas, al revisar los documentos allegados al proceso y el aplicativo de títulos del Banco Agrario, se advierte por parte de este operador que se ha cumplido con el pago total de esta ejecución, por lo cual, no existe obligación pendiente por cumplir, encontrando ajustada a derecho la solicitud de terminación presentada, razón por la cual se habrá de decretar la terminación del proceso, ordenando el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

Respecto al recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, por la apoderada judicial de Colpensiones, se habrá de señalar, que el mismo será glosado sin consideración alguna por sustracción de materia, al haberse ordenado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo, en cuanto a la solicitud de expedición y /o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**, se le hace saber a la memorialista que por disposiciones internas de este Juzgado, las órdenes de pago de títulos judiciales a favor de Colpensiones, se expiden sin excepción alguna a nombre de esa entidad, sin embargo, es dable señalarle que a la fecha no existen dineros a su favor en el presente proceso, máximo cuando no ha cumplido con la obligación a su cargo en esta ejecución, por ello se le solicita al memorialista abstenerse de realizar peticiones y/o recomendaciones que a todas luces resultan innecesarias e improcedentes, teniendo en cuenta que ya han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas por el mismo apoderado judicial y en igual sentido en diferentes procesos ejecutivos, desconociendo abiertamente los pronunciamientos efectuados con anterioridad por este despacho judicial, respetuosamente

[Escriba aquí]

se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que se ha depositado la suma de \$ **1.956.232,00** por concepto de las condenas en costas, es procedente ordenar su entrega al apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad para recibir -fl. 03 archivo 02 expediente digital proceso ejecutivo - como quiera que no existe restricción para su pago.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002656130 por valor de \$**656.232**, título judicial No. 469030002656131 por valor \$**1.000.000** y el título judicial No. 469030002686394 por el valor \$**300.000** al abogado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. N. 7.688.723 portador de la T.P. N. 149.100 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

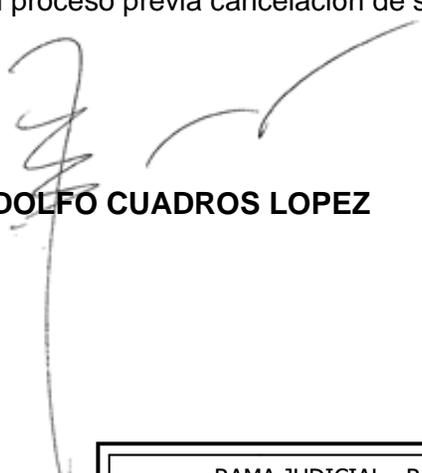
TERCERO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto del Recurso de Reposición presentado por la parte ejecutada COLPENSIONES, por sustracción de materia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y /o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS con Nit. 806.017.300-1, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **VERONICA PINILLA CASTELBLANCO** con C.C 1.130.599.947 portadora de la T.P 206.062 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Mclh-2021-225

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 27/septiembre/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.163

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

[Escriba aquí]

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2021-427**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2451

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.2324 del 14 de septiembre de 2021**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUIS HERNANDO BELTRAN GARCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2021-427

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 27 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.163</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva por medio de curador ad-litem, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2450

Santiago de Cali, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MARTINEZ
DDO: PORVENIR SA
RAD: 2018-279

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que el Curador Ad-Lítem del integrado en Litisconsorcio necesario **JULIAN HERRERA HINESTROZA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad-Lítem del integrado en Litisconsorcio necesario **JULIAN HERRERA HINESTROZA**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **01 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

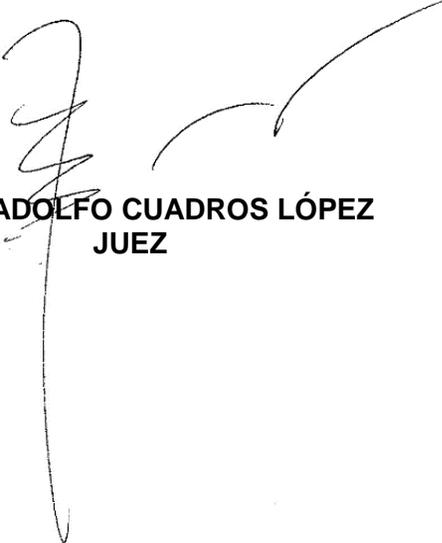
CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2018-279

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 27 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 163

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario